

Contacto CONAMER

PEAM-CP12-Booze205899

De: Alberto Esteban <aesteban@aeasociados.com.mx>
Enviado el: lunes, 28 de diciembre de 2020 10:34 a. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios al Proyecto de PEC de la NOM-006-SCFI-2012 en representación de TDS
Datos adjuntos: 1Comentarios TDS CONAMER PEC 006.docx

Buenos días,

Agradecemos de antemano se incorporen los comentarios que formulamos en representación de Tequilas del Señor, SA de CV. Al proyecto de evaluación de la conformidad de la NOM-006-SCFI-2012.

Saludos

Alberto Esteban



GABRIEL VARGAS VARGAS, en nombre y representación de TEQUILAS DEL SEÑOR, S.A. de C.V. (**en lo sucesivo “TDS”**), personalidad que acredito mediante copia certificada de la escritura pública número 88,571 de fecha 21 de diciembre de 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Vidal Gonzalez Duran Valencia, titular de la Notaria Pública número 58, con ejercicio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, misma que solicito a esta autoridad se sirva a cotejar para constancia del expediente y regresar al suscrito la referida copia certificada, señalando como **domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Tuxpan 58, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauthemoc, en la Ciudad de México**, y autorizando de manera indistinta, en términos amplios, a los licenciados en Derecho ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, CARLOS ALBERTO CEJUDO CLÁUDIO así como para recibir notificaciones y consultar el expediente a los C.C., SERGIO BARROSO SÁNCHEZ Y KARLA MARGARITA REYES CHAVIRA; ante esa Dirección General de Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, con el debido respeto y consideración, comparezco para exponer:

Comentarios a la consulta pública al **“PROYECTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-2012, BEBIDAS ALCOHÓLICAS- TEQUILA- ESPECIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE DICIEMBRE DE 2012.**

1. El objetivo expresado en la AIR no se apega al marco jurídico, debe ser modificado de tal manera que se ajuste a la naturaleza normativa de un Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. Es decir, una serie de actividades ordenadas y sistematizadas para determinar la conformidad de un producto con una norma oficial mexicana. Además, en el proyecto que nos ocupa, en otros muchos numerales se modifica la redacción o el alcance respecto a la NOM, lo que hace que en estricto sentido se podría contradecir los criterios de la NOM o no se ajuste a lo descrito en la NOM, lo que podría llevar a sanciones no contempladas por la misma NOM.
2. El PEC esta orientado a sancionar a los regulados cautivos no a resolver el supuesto problema. Es evidente que el supuesto PEC se esta utilizando como vehículo para modificar la NOM para obligar al mercado como usuarios a productores de bebidas que no son tequila y que no contienen tequila como ingrediente, es la única propuesta que aparece consistentemente en el proyecto, a además de pretender establecer sanciones. En el supuesto de que la NOM vigente tuviera vacíos o no contemple situaciones particulares identificadas, debería hacerse una revisión y actualizar la Norma, pero el PEC debería respetar lo citado en la norma para evitar actuaciones arbitrarias o interpretaciones subjetivas de la NOM, por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad.

3. El supuesto análisis de riesgos no tiene ninguno de los elementos que permita concluir que es tal. Usualmente, un análisis de riesgos contiene una lista de situaciones que pueden generar una probabilidad de daño y una ponderación de la probabilidad de ocurrencia, las medidas de mitigación adecuadas para disminuir y atender el riesgo. Es evidente que el supuesto análisis de riesgo no contiene ninguno de esos elementos. Los indicadores de impacto deben estar asociados con el riesgo a atender, deben establecer un objetivo y una ponderación para alcanzarlo. Las fuentes de información para detectar las problemáticas deberían estar compuestas por otras que no fueran solo las “Las estadísticas del Consejo Regulador del Tequila Asociación Civil”, para garantizar que se tiene objetividad en los análisis de riesgo.

En virtud de lo anterior, se debe negar la opinión favorable para expedir el proyecto que se comenta pues como ha demostrado la AIR no presenta inconsistencias con la NOM vigente y no cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

Adicionalmente a lo anterior, nos permitimos formular los siguientes comentarios puntuales sobre las especificaciones del proyecto.

“PROYECTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SCFI-2012, BEBIDAS ALCOHÓLICAS- TEQUILA- ESPECIFICACIONES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE DICIEMBRE DE 2012.	TEXTO CORRESPONDIENTE DE LA NOM-006-SCFI-2012	COMENTARIOS AL PROYECTO
0. Introducción		
En el año de 1974 se emitió la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila” y como consecuencia, se elaboró la Norma Oficial Mexicana NOM-		La introducción debe ser un resumen o una exposición de razonamientos que sustentan el proyecto que se pretende aprobar. Una serie de hechos aislados que describen la existencia de la DO o

<p>006-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas- Tequila- Especificaciones por parte de la Secretaría de Economía y a su vez, en el año de 1994 se creó el Consejo Regulador del Tequila, A.C., para el control, cuidado y certificación del producto comercializado como “Tequila” en el territorio nacional.</p>		<p>de la NOM vigente no son un razonamiento válido para sustentar la emisión del proyecto que se comenta.</p> <p>Lo relevante de la modificación de la NOM-006, no es que cambie la fecha en la homoclave. Ese cambio es simplemente una consecuencia de forma, los cambios en 2005 y 2012 fueron más profundos e importantes.</p>
<p>En el año de 2005, se modificó esta Norma Oficial Mexicana y por lo cual se actualizó el año en su homoclave de la siguiente manera: NOM-006-SCFI-2005 y teniendo su última modificación en el año 2012 con lo cual se actualiza nuevamente el año y la homoclave queda como actualmente se registra NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas- Tequila- Especificaciones,</p>		<p>Esté apartado, usualmente sería el espacio legal adecuado para razonar por que es necesario modificar el procedimiento de evaluación de la conformidad vigente. Por cierto, nos llama la atención, que el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) niega expresamente la existencia de un PEC, sin embargo, existe, está vigente y está siendo aplicado.</p>
<p>Esta última modificación del año 2012, establece un esquema de certificación para la evaluación de la conformidad de la autenticidad del producto denominado “Tequila” y de todos los procesos y actividades necesarias para que los Productores Autorizados y envasadores aprobados, se sometan a un procedimiento de verificación permanente <i>in situ</i> en las instalaciones de la planta en que se elabore o envase el producto.</p>		<p>Es más, el supuesto de calidad regulatoria que utilizan para sustentar (o justificar la emisión del proyecto es “que deriva de una obligación establecida en una Ley...” sin embargo, tal supuesto no es aplicable por que la obligación prevista en la Ley ya se cumplió con el PEC vigente.</p> <p>En todo caso la justificación debe versar sobre la modificación del PEC vigente y las razones por las cuales consideran que tal PEC no funciona.</p>
		<p>En la sección siguiente de este documento comentaremos las razones por que la evolución de la industria tequilera no puede ser considerada como un “problema” que debe ser atendido mediante una regulación como la que se propone.</p> <p>También comentaremos que una “estimación” no puede ser sustento técnico de una regulación como la que se propone. Desde este momento hacemos notar que toda la justificación del proyecto se basa</p>

		<p>única y exclusivamente en una “estimación” que no expone datos o metodología de análisis para llegar a tal “estimación”</p> <p>Esto viene al caso, pues esos son los razonamientos que normalmente se incorporan en este apartado como motivación del proyecto.</p> <p>En conclusión, no existe una motivación o no ha sido expuesta para emitir un proyecto como el que nos ocupa.</p>
1. Objetivo y campo de aplicación		
Este Proyecto de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad tiene por objeto establecer la determinación del cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas - Tequila-Especificaciones o la que la sustituya, y la conformidad con las Normas referenciadas, por parte de los usuarios autorizados de la Denominación de Origen “Tequila”.	<p>1. Objetivo <i>Esta Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones que deben cumplir todos los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del Tequila, conforme al proceso que más adelante se señala.</i></p> <p>2. Campo de aplicación <i>Esta norma se aplica a todos los procesos y actividades relacionados con el abasto de agave de la especie tequilana weber variedad azul, la producción, envase, comercialización, información y prácticas comerciales vinculadas a la bebida alcohólica destilada denominada Tequila, conforme a las especificaciones de esta NOM. Dicha bebida se encuentra sujeta al proceso que más adelante se detalla, con Agave de la especie tequilana weber variedad azul, cultivado en las entidades federativas y municipios señalados en la Declaración.</i></p> <p><i>Asimismo, la presente NOM establece las especificaciones técnicas y requisitos jurídicos a cumplir para proteger a la Denominación de Origen "Tequila" de conformidad con la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen "Tequila" vigente, la LFMN, la Ley de la Propiedad</i></p>	<p>El objetivo propuesto en el proyecto no es claro.</p> <p>¿Qué quieren decir con:</p> <p>a) “...establecer la determinación del cumplimiento con la ...”?</p> <p>b) ¿...y la conformidad con las Normas referenciadas”?</p> <p>c) ¿Solo es aplicable a los usuarios autorizados de la Denominación de Origen? ¿Esto es que los interesados en producir tequila no están obligados? ¿la comercialización, envase, información y prácticas comerciales no están obligados por el proyecto de PEC?</p> <p>Claramente modifica el alcance previsto en la NOM. El proyecto de procedimiento debe aplicar exactamente a los mismos actores que la NOM y en las mismas operaciones unitarias.</p> <p>El PEC, es a las NOM, como el Código de Procedimientos Civiles es al Código Civil.</p>

	<i>Industrial, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones legales relacionadas vigentes.</i>	<p>Para tal efecto me permito transcribir la definición de la Ley de Infraestructura de la Calidad, Artículo 4, fracción XX:</p> <p>Procedimiento de Evaluación de la Conformidad: <i>al conjunto de acciones especificadas que tienen por objeto comprobar que el bien, producto, proceso o servicio cumple con una Norma Oficial Mexicana o Estándar, a través de los medios que para ello se definan en esta Ley y en su Reglamento.</i></p> <p>A la luz de tal definición se debe revisar todo el proyecto. Pues claramente la propuesta no corresponde con la definición antes transcrita.</p>
Asimismo, comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación para el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana en vigor o la que la sustituya y es aplicable a los sujetos obligados previstos en la mencionada Norma.		<p>Esto es parte de la definición de la Ley.</p> <p>Pero además no los “comprende” dentro del proyecto y más aun, ya están en la NOM.</p> <p>Vale la pena mencionar que, este Proyecto no puede modificar lo previsto en la NOM.</p>
2. Referencias Normativas		
Este Proyecto de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad se complementa con las siguientes, leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Resoluciones y Normas Mexicanas vigentes o las que la sustituyan:		<p>Es inapropiado, legalmente, sostener que un “PEC” se “Complementa” con ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.</p> <p>Es muy importante evitar contradicciones entre lo previsto en este proyecto y lo previsto por los ordenamientos que se invocan.</p>

		En cualquier caso, debe quedar claro que en caso de que exista contradicción debe prevalecer lo que dice la Ley, después lo que dicen los Reglamentos, los Acuerdos Secretariales, después la NOM y por último este proyecto.
2.1 Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.		En que sentido este acuerdo “complementa” lo previsto en este procedimiento.
2.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio 1992 y sus reformas.		Sugerimos sustituir por la Ley de Infraestructura de la Calidad (en adelante LIC), pues la LFMN no puede ser invocada como “complemento” pues se encuentra abrogada.
2.3 Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 y sus reformas.		
2.4 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988 y sus reformas.		
2.5 Resolución por la que se establece la verificación permanente de las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas. Tequila. Especificaciones. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2000.		La resolución a que se refiere este numeral no tiene sustento legal. No existe ninguna disposición en la LIC que soporte una resolución que establece obligaciones no previstas en la Ley. Tampoco tenía fundamento en lo previsto por la LFMN. Tal resolución está abrogada tácitamente sugerimos se haga formalmente.

<p>2.6 NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.</p>	<p>3.1 Normas oficiales mexicanas NOM-030-SCFI-2006, Información comercial de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006.</p>	<p>Es notorio que: el proyecto modifica las referencias normativas.</p>
<p>2.7 NOM-106-SCFI-2017, Características de diseño y condiciones de uso de la Contraseña Oficial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2017.</p>	<p>NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2001.</p>	<p>Llama la atención que el proyecto incorpora como referencia normas que son aplicables a los organismos de evaluación de la conformidad (17065, 17025, 17020) con lo que está modificando el campo de aplicación de tales normas. Lo cual resulta “confuso” e ilegal.</p>
<p>2.8 NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2010</p>	<p>NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental, agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1996.</p>	<p>Este PEC no puede hacer aplicable a los integrantes de la cadena productiva, industrial y comercial del tequila, normas que son internacionalmente aplicables a organismos de evaluación de la conformidad.</p>
<p>2.9 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Verificación (Inspección). Declaratoria de Vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.</p>	<p>NOM-142-SSA1-1995, Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias-Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1997.</p>	
<p>2.9 NMX-EC-17020-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el Funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (Organismos) que realizan la Verificación (Inspección). Declaratoria de Vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.</p>	<p>NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2010.</p>	
<p>2.10 NMX-EC-17025-IMNC-2018, Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración. Declaratoria de Vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2018.</p>	<p>3.2 Normas mexicanas NMX-V-004-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación de furfural-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p> <p>NMX-V-005-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de</p>	

<p>2.11 NMX-EC-17065-IMNC-2014, Evaluación de la Conformidad – Requisitos para Organismos que Certifican Productos, Procesos y Servicios. Declaratoria de Vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2014.</p>	<p>vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p> <p>NMX-V-006-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación de azúcares reductores directos y totales-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p>	
<p>2.12 NMX-V-049-NORMEX-2004, Bebidas Alcohólicas-Bebidas Alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones. Declaratoria de Vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2004.</p>	<p>NMX-V-013-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación del contenido alcohólico (por ciento de alcohol en volumen a 293 K) (20 °C) (% Alc. Vol.)-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p> <p>NMX-V-017-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas-Determinación de extracto seco y cenizas-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.</p> <p>NMX-V-049-NORMEX-2004, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2004.</p> <p>NMX-V-050-NORMEX-2010, Bebidas alcohólicas-Determinación de metales como Cobre (Cu), Plomo (Pb), Arsénico (As), Zinc (Zn), Hierro (Fe), Calcio (Ca), Mercurio (Hg), Cadmio (Cd), por absorción atómica-Métodos de ensayo (prueba). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2011.</p>	<p>Repetida con la NOM</p>
		<p>Notamos que no hacen referencia a las siguientes NOM y NMX.</p> <p>NMX-V-046-NORMEX-2004</p>

		<p>NOM-199-SCFI-2016</p> <p>Es muy importante hacer referencia a tales normas a efecto de lograr una congruencia normativa en el sistema y evitar contradicciones que pongan en riesgo los derechos de los consumidores, de los productores o del comercio nacional e internacional.</p> <p>Si la decisión fuese presentar el presente procedimiento sin armonizar los conceptos y las obligaciones y derechos con las Leyes, reglamentos, NOMs y NMX, solicitamos que se emita una justificación técnica y jurídica que sustente tal situación.</p>
3. Términos, definiciones y abreviaturas		
Para los efectos del presente Proyecto de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, se utilizarán las definiciones que aparecen en el apartado 4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas – Tequila - Especificaciones, así como las que se describen a continuación:		Sugerimos incorporar definiciones no previstas en la Ley, los Reglamentos y/o la NOM-006-SCFI-2012.
3.1		
Acuerdo		
Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.		
3.2		
acta circunstanciada		

<p>documento en donde se hace constar lo previsto en el Artículo 98 de la LFMN.</p>		<p>Ajustar a lo previsto por la LIC. La LFMN está derogada.</p> <p>Es importante dejar claro que el acta a que se refiere el artículo 98 de la LFMN (abrogada) solamente la pueden levantar las autoridades en términos del artículo 95 de la propia LFMN.</p> <p>Lo dispuesto por el artículo 95 de la abrogada LFMN, fue retomado por el artículo 143 de la LIC. Para pronta referencia transcribo:</p> <p><i>Artículo 143. De cada acto de Verificación o Vigilancia, según corresponda, se levantará un acta detallada sea cual fuere el resultado, la cual será firmada por el representante de la autoridad y por la persona a quien se practicó esta diligencia; la falta de firma de ésta no afectará su validez. En las actas se hará constar: (...)</i></p> <p>Dado que el concepto de “Autoridad” ha generado muchas confusiones en la realidad (el día a día de la industria tequilera) sugerimos que se incorpore expresamente una definición de AUTORIDAD: DGN y PROFECO.</p> <p>Es nuestro entendido que cuando cualquier disposición legal de cualquier orden establece “autoridad” o “autoridad competente” se refiere a esas dos dependencias, si la intención hubiese sido que ciertas disposiciones las aplicaran los Organismos de Evaluación de la Conformidad dirían: “las autoridades competentes o los organismos de evaluación de la conformidad impondrán / harán constar / establecerán ...”</p> <p>Es importante para nosotros recibir una respuesta expresa de que cuando las especificaciones de la NOM o de este proyecto señalan a</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		la autoridad, eso solamente lo puede hacer la autoridad y no los organismos de evaluación de la conformidad.
3.3		
certificación		
procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales.		Esta definición contradice lo dispuesto por la LIC en el artículo 4 fracción 11. Claramente es ilegal y debe ser eliminada, no puede nunca una norma modificar, corregir o contradecir lo dispuesto por una Ley. El PROCEDIMIENTO para asegurar el cumplimiento de las NOM se llama evaluación de la conformidad. Tal procedimiento puede concluir en una Certificación, en un Dictamen o en un Informe. Pero la Certificación no es un “Procedimiento”. La definición propuesta pretende que el procedimiento se llame CERTIFICACIÓN, cuando esto es el resultado, en todo caso, de la evaluación de la conformidad.
3.4		
certificado NOM		
certificado de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas – Tequila – Especificaciones.		
3.5		
contraseña oficial		
Es el distintivo mediante el cual se denota la evaluación de la conformidad por personas acreditadas y aprobadas de conformidad con la LFMN respecto a la NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas – Tequila – Especificaciones, y que sus características se establecen en la Norma Oficial		Ajustar a lo previsto por la LIC. La LFMN está derogada.

Mexicana NOM-106-SCFI-2017 (ver Referencia Normativa 2.7) y que debe ser seguido del número de registro de Productor Autorizado.		
3.6		
CRT		
Consejo Regulador del Tequila, A.C.		
3.7		
DOT		
Denominación de Origen "Tequila".	4.9 DOT Denominación de Origen "Tequila".	
3.8		
dictamen		
es el documento que contiene los resultados de la verificación.		Debe ser ajustado conforme a la LIC, ahora se llama "inspección".
3.9		
dictamen de incumplimiento		
documento que contiene la determinación de la no conformidad con los requisitos previstos en la NOM fundamentado en los resultados de la verificación a que se refiere el apartado 7.3.2 de la NMX-EC-17020-IMNC-2013.		<p>Debe ser ajustado conforme a la LIC, ahora se llama "inspección".</p> <p>La definición debe llamarse "dictamen de No Conformidad" esto es muy relevante pues la no conformidad no es equivalente a un "incumplimiento" la no conformidad obliga a una reprocesamiento de los productos, registros, sistemas para que se obtenga la Conformidad.</p> <p>Es muy importante que los incumplimientos o no son facultad de las autoridades, la conformidad o no puede ser evaluada por la autoridad</p>

		y/o por los organismos de evaluación de la conformidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
3.10		
LFMN		
Ley Federal sobre Metrología y Normalización.		La LFMN está derogada. Este numeral debe ser eliminado
3.11		
NOM		
Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas -Tequila- Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2012.	4.29 NOM Norma oficial mexicana	
3.12		
Organismo de Certificación de Producto		
OC		
las personas morales acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la LFMN que tengan por objeto realizar funciones de certificación.		Ajustar a lo previsto por la LIC. La LFMN está derogada.
3.13		
UV		
Unidad de Verificación		
las personas físicas o morales acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la LFMN para realizar actos de verificación.		Ajustar a lo previsto por la LIC. La LFMN está derogada.
3.14		
Verificación	Inspección	Inspección

constatación ocular y comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos, que se realizan para evaluar la conformidad del producto , en un momento dado.	la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza por las unidades de inspección para evaluar la conformidad en un momento determinado a petición de parte interesada .	El proyecto modifica lo dispuesto por la LIC. Debe redactarse de manera correcta.
3.15		
interesado		
persona física o moral que pretende elaborar Tequila, y que aún no cuenta con las autorizaciones correspondientes.		
3.16		
productor autorizado		
es la persona física o moral que cuenta con autorización por parte de la DGN y del IMPI, conforme a sus respectivas atribuciones, para dedicarse a la elaboración de Tequila dentro de sus instalaciones, las cuales deben estar ubicadas en el territorio comprendido en la Declaración.	<p>4.32 Productor Autorizado Es la persona física o moral que cuenta con autorización por parte de la DGN y del IMPI, conforme a sus respectivas atribuciones para dedicarse a la elaboración de Tequila dentro de sus instalaciones, las cuales deben estar ubicadas en el territorio comprendido en la Declaración.</p> <p>Dicha autorización se encuentra sujeta al cumplimiento de lo establecido en el punto 10.2 de la presente norma y demás normatividad aplicable.</p>	Se modifica lo previsto en la NOM, debe ajustarse.
3.17		
procedimiento		
documento que contiene las instrucciones necesarias para llevar a cabo de manera reproducible una operación o actividad		

3.18		
operaciones unitarias		
son las etapas del proceso de elaboración del Tequila, en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Entre otras existen las siguientes etapas básicas de dicho proceso: jima, hidrólisis, extracción, formulación, fermentación, destilación, maduración y, en su caso, filtración y envasado.	4.30 Operaciones unitarias Son las etapas del proceso de elaboración del Tequila, en las cuales las materias primas sufren cambios químicos, bioquímicos y físicos, hasta obtener un producto determinado en cada una de ellas. Entre otras existen las siguientes etapas básicas de dicho proceso: jima, hidrólisis, extracción, formulación, fermentación, destilación, maduración y, en su caso, filtración y envasado.	
3.19		
registros		
conjunto de información, electrónica o de otro tipo, que presenta los resultados obtenidos y proporciona evidencia de las actividades realizadas.		
3.20		
dictamen técnico de cumplimiento	13.1 Dictamen técnico de cumplimiento	
documento emitido por la Unidad de Verificación que contiene la determinación de la conformidad con los requisitos previstos en la NOM.	Para emitir el dictamen de cumplimiento con la presente NOM, la unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la LFMN, deberá llevar a cabo la constatación ocular y comprobación para evaluar la conformidad correspondiente en las instalaciones del productor. La verificación comprenderá desde la elaboración del lote, la entrada del agave de la especie tequilana weber variedad azul, hasta el producto terminado. Dicho dictamen deberá indicar que se constató, entre otras prescripciones aplicables:	Modifica lo previsto en la NOM

	<p>La ubicación de la planta productora, dentro del territorio comprendido en la declaratoria de la denominación de origen "Tequila".</p> <p>La declaración de que el agua empleada en su proceso de producción es potable.</p> <p>Que se acreditó que se cuenta con el suministro de agave de la especie tequilana weber variedad azul necesario para producir Tequila cosechado dentro del territorio de Denominación de Origen, emitido por el Organismo de Certificación acreditado y aprobado en términos de la LFMN, o en su caso, con los contratos de compra de agave.</p>	
3.21		
Resolución		
Resolución por la que se establece la verificación permanente de las especificaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas. Tequila. Especificaciones. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2000.		
4. Procedimiento		
La autorización para usar la Denominación de Origen "Tequila" debe ser consistente con lo establecido en NOM, la Ley de la Propiedad Industrial y la LFMN y su Reglamento, sus reformas o las que las sustituyan.		Actualizar a la LIC, la LFMN está abrogada.
Es responsabilidad del usuario de la Denominación de Origen, cumplir con los requisitos de la NOM y del		Es responsabilidad y derecho del usuario de la DOT cumplir con la NOM.

<p>organismo de certificación acreditado y aprobado de conformidad con la ley, constatar su cumplimiento.</p>		<p>Es responsabilidad y obligación de los organismos acreditados y aprobados evaluar la conformidad de la NOM. Esto siempre y sin excepción se realizará a solicitud de parte y por el organismo de evaluación de la conformidad que ofrezca mejores condiciones de certeza, trazabilidad, servicio y precio, en un mercado en el que debe privilegiarse la competencia.</p> <p>Los Organismos que realicen la evaluación de la conformidad en todo momento deberán garantizar la reparación de los daños que causen a los usuarios de la DOT por una actuación inadecuada o excesiva.</p> <p>Los usuarios de la DOT podrán acudir ante las Autoridades competentes o ante los tribunales en caso de que consideren se les hubiera causado un daño.</p> <p>El proyecto confunde y utiliza indistintamente los conceptos de “evaluación de la conformidad” y “cumplimiento” son cosas distintas. El primero lo determina un organismo privado de evaluación de la conformidad y el segundo la autoridad.</p>
<p>El esquema de certificación considera un proceso inicial y un proceso de evaluación de seguimiento</p>		<p>La evaluación de la conformidad comprende una certificación inicial y una inspección permanente in situ como evaluación de seguimiento.</p>
<p>La certificación de la NOM debe tener una actividad de verificación permanente in situ por parte de la unidad de verificación, acreditada y aprobada de conformidad con la ley para realizar estas actividades.</p>		<p>La NOM debe ser inspeccionada de manera permanente in situ por parte de la unidad de Inspección, acreditada y aprobada de conformidad con la ley para realizar estas actividades.</p>
<p>La realización de ensayos, mediciones o pruebas de laboratorio se debe efectuar únicamente por laboratorios acreditados y aprobados de conformidad con la LFMN,</p>		<p>Actualizar conforme a la LIC, la LFMN está abrogada.</p>

<p>salvo que estos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios preferentemente acreditados.</p>		<p>El proyecto como está redactado modifica lo previsto en el artículo 97 de reglamento de la LFMN, que sigue vigente.</p>
<p>La cancelación, suspensión y renovación de los certificados emitidos por el organismo de certificación se debe ajustar a lo establecido en este procedimiento, así como a los criterios de certificación del Apéndice A (Normativo) o que en su caso emita el OC aprobado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y sin perjuicio de las sanciones que establezca la misma a los productores autorizados sujetos a esta cancelación, por causa de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, así como a la LFMN y su Reglamento o la ley de la Propiedad Industrial o la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>		<p>Actualizar a la LIC, la LFMN está abrogada.</p> <p>Todos los “Criterios de Certificación” establecidos en el Apéndice A (Normativo) son claramente SANCIONES, no importa la denominación que se les pretenda asignar. Deben ser eliminados.</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, la evaluación de la conformidad debe cumplir con la Norma ISO 17065 o la NMX-17065-IMNC vigente. Particularmente, en el tema que nos ocupa, en lo dispuesto en el numeral 7.11</p> <p>En tal sentido, resulta fundamental hacer hincapié en que, de acuerdo con la norma antes mencionada, el organismo de evaluación de la conformidad debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) señalar las condiciones para finalizar la suspensión y restablecer la certificación de acuerdo con el esquema de certificación y esto no puede de ninguna manera ser una suspensión por determinado número de días pues tal no es congruente con los procesos de certificación, es una sanción, no importa la denominación que se le asigne. b) En caso de controversia respecto de la certificación, la suspensión de la certificación o la finalización la determinación no puede corresponder al mismo órgano que la dictó, por

		<p>tanto, si es una controversia contractual entre particulares, solicitamos se acuda a las reglas civiles para la solución de controversias como el arbitraje o la conciliación.</p> <p>c) Si pretende que sea una acción de autoridad esta se deberá apegar a todas las reglas para la emisión de actos de autoridad y deberá seguir los procedimientos formales para tal efecto y admitir las pruebas e instancias correspondientes.</p> <p>Atentos a lo anterior, solicitamos que se elimine del PEC el Apéndice A (Normativo) en tanto no sea congruente con la NOM vigente.</p>
4.1 Procedimiento de Certificación		
Para iniciar el proceso de Certificación, el interesado debe presentar al organismo de certificación lo siguiente:	13.1 Dictamen técnico de cumplimiento Para emitir el dictamen de cumplimiento con la presente NOM, la unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la LFMN, deberá llevar a cabo la constatación ocular y comprobación para evaluar la conformidad correspondiente en las instalaciones del productor. La verificación comprenderá desde la elaboración del lote, la entrada del agave de la especie tequilana weber variedad azul, hasta el producto terminado.	Es importante hacer notar que se modifican las obligaciones previstas en la NOM.
a) La solicitud de dictamen técnico inicial, en formato libre o sugerido por el Organismo de Certificación.		Además, se generan nuevas obligaciones.
b) Comprobante de domicilio de las instalaciones de la fábrica, en el que se demuestre que se encuentra dentro de la zona de protección de la Denominación de Origen Tequila.	Dicho dictamen deberá indicar que se constató, entre otras prescripciones aplicables:	Ninguna de ellas está reportada en el Análisis de Impacto Regulatorio.
c) Documento público o privado que, conforme al marco legal, demuestren la posesión, uso, goce o disfrute del inmueble en el que se encuentran las instalaciones de la fábrica.	La ubicación de la planta productora, dentro del territorio comprendido en la declaratoria de la denominación de origen "Tequila".	

d) Acta constitutiva o similar que acredite la constitución de la empresa, en el caso de personas morales y acta de nacimiento o Clave Única de Registro de Población, en el caso de personas físicas.	<p>La declaración de que el agua empleada en su proceso de producción es potable.</p> <p>Que se acreditó que se cuenta con el suministro de agave de la especie tequilana weber variedad azul necesario para producir Tequila cosechado dentro del territorio de Denominación de Origen, emitido por el Organismo de Certificación acreditado y aprobado en términos de la LFMN, o en su caso, con los contratos de compra de agave.</p>	
e) Copia del Registro Federal de Contribuyentes, ya sea persona física o moral.		
f) Dictamen favorable emitido por las autoridades municipales o estatales en materia de protección civil.		<p>¿Cual es la razón de solicitar esta información? ¿Cuales son los criterios de aceptación o rechazo? El mantener actualizado cada cambio de socios, accionistas, representantes legales y administradores será una tarea muy complicada de llevar a cabo. En todo caso debería ajustarse a lo relacionado con la evaluación de la conformidad.</p>
La inscripción en el registro de plantación de predios de la materia prima agave de la especie <i>Agave tequilana Weber</i> variedad azul, o en su caso, el contrato de suministro de esta materia prima por un mínimo de un año, los cuales en ambos casos deben estar localizados dentro de la zona de protección a la DOT.		
Escrito libre, bajo protesta de decir verdad, en el cual informe su participación en un momento anterior y presente, en otras sociedades productoras de Tequila o asociadas con un productor autorizado y la de sus socios accionistas, representantes legales o administradores y el cual debe ser actualizado en cada cambio.		
El interesado debe informar al organismo de certificación sobre las instalaciones y la tecnología para la elaboración del tequila, así como equipo suficiente y adecuado de laboratorio para verificar sistemáticamente por medio de análisis, que las especificaciones del producto y el proceso cumplen con la		

norma del tequila en vigor, y para comprobar la proporción de afluentes utilizados en la elaboración del producto.		
Esta información deberá ser actualizada cuando se modifique la capacidad instalada y/o se sume nueva tecnología. Dicho informe deberá contener información específica relacionada con la infraestructura, capacidades de equipos, tiempos y movimientos, respecto de las instalaciones donde se lleven a cabo las diversas operaciones unitarias.		
El interesado debe informar al organismo de certificación, respecto al cumplimiento con las especificaciones contenidas en la NOM-251-SSA1-2009 (ver Referencia Normativa 2.8).		
El interesado debe presentar al organismo de certificación, los documentos, formatos que permitan determinar la trazabilidad de los productos y procesos		
Para validar la información anterior, el interesado debe elaborar una partida de producción, conforme a los requisitos para la elaboración de Tequila y/o Tequila 100% agave, para lo cual, la unidad de verificación debe constatar físicamente in situ la elaboración de la misma, que implique todas las operaciones unitarias. Lo anterior debe quedar asentado en un acta circunstanciada.		
Si en la verificación se constata el cumplimiento de la NOM, se debe emitir el Dictamen Técnico de Cumplimiento, el cual se debe acompañar con el informe de resultados de los laboratorios de prueba acreditados y aprobados.		

<p>En caso contrario, la unidad de verificación debe emitir un dictamen de incumplimiento, y el interesado puede elaborar una nueva partida de producción con el fin de atender las desviaciones encontradas.</p>		
<p>Para continuar con el proceso de certificación, una vez que es emitido el Dictamen Técnico de Cumplimiento favorable al interesado, éste debe realizar los siguientes trámites;</p>		
<p>a) Solicitar al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la autorización para el uso de la Denominación de Origen Tequila (DOT),</p>		
<p>b) Solicitar a la Dirección General de Normas (DGN), la Autorización para Producir Tequila y/o Tequila 100% de agave,</p>		
<p>c) Una vez que el interesado cuente con las autorizaciones anteriores, debe solicitar al organismo de certificación el Número de Registro de Productor Autorizado que acompaña a la Contraseña Oficial.</p>		
<p>Para concluir con el proceso inicial de certificación, el interesado debe presentar al organismo de certificación lo siguiente:</p>		
<p>a) Dictamen Técnico de Cumplimiento;</p>		
<p>b) Número de Registro de Productor Autorizado que acompaña la contraseña Oficial,</p>		
<p>c) la Autorización para Producir Tequila y/o Tequila 100% de agave,</p>		

d) la autorización para el uso de la DOT; y		
e) Estar al corriente del pago de los servicios respectivos.		
Una vez que el interesado cuente con la documentación antes mencionada, solicitará al organismo de certificación el Certificado de cumplimiento con la NOM.		
4.1.1 Certificación de bebidas alcohólicas que contienen tequila		
En la elaboración, envasado y comercialización de bebidas alcohólicas que contengan Tequila como ingrediente , se debe cumplir con la NOM que nos remite al cumplimiento de la NOMX-V-049-NORMEX-2004 (ver Referencia Normativa 2.12).	12. Bebidas alcohólicas que contienen tequila, denominación, etiquetado y especificaciones <i>12.1 En la elaboración, envasado y comercialización de bebidas alcohólicas que contengan Tequila como ingrediente, se debe cumplir con la NOMX-V-049-NORMEX-2004, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas que contienen Tequila-Denominación, etiquetado y especificaciones (véase capítulo 3, Referencias).</i> <i>12.2 Son aplicables para los efectos de la NOMX-V-049-NORMEX, las especificaciones sanitarias relativas a metales pesados y metaloides contenidas en la NOM-142-SSA1 (véase Para el caso de los productos mencionados en el presente apartado, con una marca cuyo titular no sea el productor autorizado, se debe de cumplir con el convenio de corresponsabilidad inscrito ante el IMPI. Capítulo 3, Referencias), para lo cual debe tomarse en consideración la NOMX-V-050-NORMEX-2010 (véase capítulo 3, Referencias).</i> <i>Dichas especificaciones son susceptibles de ser verificadas por parte de las Autoridades Competentes y por lo tanto su certificación, en términos de esta norma no es obligatoria.</i>	La redacción del PEC no corresponde a lo que contempla la NOM, por lo que modificaría los alcances y obligaciones previstas en la NOM. Estos párrafos deben modificarse pues son distintos a lo previsto por la NOM. La NOM que dice es que los productos que tengan tequila como ingrediente deben cumplir con la NOMX-V-049-NORMEX-2004. Es muy importante hacer notar que el Proyecto pretende modificar los alcances y campo de aplicación de una norma distinta. Solicitamos nos confirmen en la respuesta a los comentarios si es interés de la Secretaría PROHIBIR productos distintos a los previstos en la NOM referida en el párrafo que antecede y cual es el fundamento legal para tal efecto. El uso del Tequila, diferente a un ingrediente en una bebida, no está contemplado en la NOM, y se debería considerar desde la NOM.
Los productores y envasadores de bebidas alcohólicas que contienen Tequila, deberán apegarse a la clasificación y participación de Tequila previsto en la Norma Mexicana anteriormente descrita. (NOTESE QUE NO INCLUYEN LA PALABRA “INGREDIENTE”)		
Los envasadores que no son Productores Autorizados, y que envasen bebidas alcohólicas que contienen Tequila, deberán contar con lo siguiente: (NOTESE QUE NO INCLUYEN LA PALABRA “INGREDIENTE”)		

		<p>Solicitamos se nos otorgue una respuesta expresa a cada una de las preguntas y que además se realicen las justificaciones correspondientes en el Análisis de Impacto Regulatorio.</p> <p>Todas las bebidas alcohólicas que no están sujetas a la NOM-006-SCFI-2012, están sujetas al cumplimiento de la NOM-199-SCFI-2017.</p> <p>Es notorio que se esta pretendiendo modificar lo previsto por la NOM, lo cual resulta ilegal. Solicitamos que se expliquen las razones y fundamentos para la modificación propuesta.</p> <p>Se sugiere homologar con lo previsto en la NOM.</p> <p>“Los envasadores que no son Productores Autorizados, y que envasen bebidas alcohólicas que contienen Tequila como ingrediente, deberán contar con lo siguiente:”</p> <p>Solicitamos que nos confirmen que el proceso de evaluación de la conformidad concluye con la operación unitaria de “envasado”. El uso que se le de al tequila después de que se garantiza su trazabilidad del envasado a la plantación, es responsabilidad y derecho, de quien lo adquiere.</p>
a) Certificado de Aprobación de Envasadores		Solicitamos se confirme que lo previsto no resulta aplicable una vez que se ha concluido con las operaciones unitarias. Es decir, el envasado de tequila en botellas individuales.
b) Estar vinculados a un Productor Autorizado mediante un Convenio de Corresponsabilidad vigente y sancionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).		Es decir, lo previsto en este apartado solamente es aplicable al tequila a granel.
c) Estar registrados en el Padrón de Envasadores que administra el Organismo de Certificación, así como realizar los reportes trimestrales indicando la participación de Tequila utilizado en la bebida		

<p>alcohólica que lo contiene como parte del cumplimiento con la NOM y la NMX-V-049-NORMEX-2004 (ver Referencia Normativa 2.12).</p>		
<p>4.1.2 Verificación Permanente <i>In Situ</i></p>		
<p>Con fundamento en la NOM y la Resolución, la verificación permanente <i>in situ</i> se refiere a la necesidad de que la unidad de verificación debe verificar <i>in situ</i> en cualquier momento de los 365 días del año y que las condiciones y requisitos que dieron origen al Certificado de cumplimiento se sigan cumpliendo conforme a la NOM.</p>		<p>Como ha sido expuesto la Resolución ha sido abrogada tácitamente y carece de fundamento legal.</p>
<p>La verificación permanente <i>in situ</i> de la NOM, se debe realizar en los predios cultivados con <i>Agave tequilana Weber</i> variedad Azul, las instalaciones de producción y/o envasado de Tequila y Tequila 100% de agave, así como en los lugares en que se madure, almacene o envase dicho producto, durante la transportación del mismo y/o en los lugares en que se realice algún otro proceso o alguna fase del mismo, conforme al manual de procedimientos de evaluación de la conformidad aprobado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.</p>		<p>Se sugiere eliminar el párrafo siguiente: ...conforme a las Políticas y procedimientos para la evaluación de la conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, competencia de la Secretaría de Economía (ver Bibliografía). Lo anterior en virtud, que tal procedimiento genérico ya no sería aplicable, toda vez que existe un PEC específico.</p> <p>En todo caso se sugiere que se incorpore lo previsto en tal PEC genérico en este Proyecto</p> <p>Adicionalmente a lo anterior, es importante, que este párrafo está modificando el alcance de la NOM-006-SCFI-2012, lo cual resulta ilegal.</p> <p>La norma oficial mexicana abarca las operaciones unitarias que van de la plantación al envasado individual del producto. Lo que suceda con el tequila una vez envasado de manera individual no es materia de la verificación o certificación de los organismos de evaluación de la conformidad.</p>

		Es importante resaltar que los manuales de procedimientos de los organismos de evaluación de la conformidad no pueden ser fuente u origen de obligaciones no previstas en la Ley, tampoco pueden cambiar el alcance legal establecido en las normas oficiales mexicanas.
La verificación permanente <i>in situ</i> , comprende cuando menos dos estrategias de verificación a saber:		
a) Verificación permanente conforme a la NOM, basada en la constatación física, así como en los registros del fabricante y/o envasador, a través de los cuales se lleva a cabo el control y trazabilidad de sus operaciones unitarias.		
Dichos registros de control deben incluir al menos, balances de materiales en cada una de las operaciones unitarias (incluyendo inventarios iniciales, entradas, salidas e inventarios finales), supervisión de operaciones críticas, calibración de equipos, información comercial y sanitaria, así como los controles que aseguren las especificaciones fisicoquímicas y la inocuidad del producto final, y;		
b) Verificación comprobatoria, cuyo objetivo es validar la veracidad de la información generada por el productor autorizado y/o envasador a través de los sus registros, y que comprende al menos la información señalada en el párrafo anterior; derivado de esta verificación, se debe generar un acta circunstanciada.		

<p>La verificación comprobatoria puede llevarse a cabo cuando exista evidencia o ausencia de evidencia respecto de los elementos que presuman el incumplimiento normativo.</p>		<p>Es muy importante establecer en este apartado que se admiten todos los medios de prueba reconocidos por la legislación aplicable.</p> <p>Que la calificación de los hechos y pruebas no puede ser realizada de manera unilateral por el organismo de evaluación de la conformidad.</p> <p>Que las controversias pueden ser sometidas a un panel arbitral independiente y que las resoluciones serán vinculantes tanto para el productor, el envasador y el prestador de servicios de evaluación de la conformidad.</p> <p>Que los costos del panel arbitral deberán ser pagados por quien pierda la controversia.</p> <p>Que quien pierda la controversia deberá resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios generados los cuales serán determinados por el mismo panel arbitral y serán exigibles de inmediato ante los tribunales federales.</p>
<p>Los resultados de cualquier otra estrategia que se considere aplicar en casos particulares, deben quedar plasmados en el Acta Circunstanciada que elabore la unidad de verificación.</p>		<p>Se sugiere que se detalle este punto. Es muy ambiguo y puede estar sujeto a subjetividad por el organismo evaluador de la conformidad.</p>
<p>Durante la verificación se testificará que el agave utilizado como materia prima para la elaboración del Tequila sea:</p>		
<p>a) De la especie <i>Agave tequilana</i> <i>Weber</i> variedad azul, haber sido cultivado en el territorio comprendido en la Declaración y estar inscrito en el registro mencionado en la NOM.</p>		

<p>Por otro lado, durante la verificación se debe testificar que el agave que ingresa a la fábrica para su proceso sea Agave <i>tequilana Weber</i> variedad azul y que el predio del que proviene se encuentra dentro de la DOT.</p>		
<p>Estar debidamente inscrito en el Registro de Plantación de Predios instalado para tales efectos por el Organismo de Certificación. La inscripción en el registro debe efectuarse a más tardar durante el año calendario de su plantación. Esta obligación corre a cargo de los productores o titulares del Agave <i>tequilana Weber</i> variedad azul cultivado en el territorio comprendido en la Declaración que enajenen o pretendan enajenar a Productores Autorizados, el Registro de Plantación de Predios.</p>	<p>6.5.1.1 <i>Estar debidamente inscrito en el Registro de Plantación de Predios instalado para tales efectos por el Organismo Evaluador de la Conformidad. La inscripción en el registro debe efectuarse a más tardar durante el año calendario de su plantación. El Organismo Evaluador de la Conformidad debe verificar la veracidad de la información registrada, sin que ello implique un costo adicional al propietario o titular del Agave.</i></p>	
<p>Además, debe incluir en el registro, la identificación de todo agave que haya sido comprometido a través de cualquier figura legal, para ser utilizado en la producción de Tequila y/o Tequila 100% agave. La inscripción de esta identificación en el registro es responsabilidad del propietario o titular del agave.</p>		
<p>El propietario o titular del agave de la especie <i>tequilana Weber</i> variedad azul, debe actualizar o ratificar anualmente, durante los primeros 6 meses del año calendario, su registro de inscripción de plantaciones y predios de agave de la especie <i>tequilana Weber</i> variedad azul, manifestando la condición en la que se encuentran sus datos de registro y los cambios, si los hubiere, en su inventario de agave de la especie <i>tequilana Weber</i> variedad azul correspondiente al año inmediato anterior.</p>		

El Productor Autorizado es responsable de:		
a) Presentar su programa anticipado de recepción de agave, conforme a lo previsto en los procedimientos de verificación.		
b) Obtener de las personas físicas o morales de las cuales adquieran o pretendan adquirir el Agave <i>tequilana Weber</i> variedad azul, cultivado en el territorio comprendido en la Declaración, la constancia de su inscripción en el citado registro.		
c) Solicitar al productor de Agave que el agave que ingrese a la planta productora, vaya acompañado por el pasaporte de traslado, previsto en los procedimientos de Verificación.		
En el caso de la categoría tequila el Productor Autorizado debe comprobar lo siguiente:		
a) El enriquecimiento máximo de hasta 49% de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa está exento de azúcares provenientes de cualquier especie de agave;		
b) Se constatará que el productor de Tequila pueda demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado en las operaciones unitarias durante su elaboración, particularmente a partir de la formulación de los mostos realizando balances de materias primas y materiales que determinen la participación mayoritaria o total de los azucares		

procedentes del agave, así como el cálculo de eficiencias de cada operación unitaria y total del proceso de elaboración.		
c) Se verificará que el productor de Tequila lleve registros actualizados de por lo menos; facturas y documentos de adquisición de las materias primas y venta de producto terminado, fichas de entrada y salida de materias primas y producto terminado, e inventario, registros de entrada y salida de productos sometidos a proceso de maduración.		
Las determinaciones analíticas requeridas para comprobar la proporción de azúcares reductores totales expresados en unidades de masa utilizados, en la elaboración del Tequila pueden realizarse en el laboratorio del propio productor en la formulación de mostos, siempre y cuando demuestren a la unidad de verificación que cuentan con las instalaciones y métodos de prueba adecuados, así como el personal calificado para realizar las actividades requeridas.		
La unidad de verificación acreditada y aprobada, debe llevar a cabo el muestreo de todo el producto previo a su comercialización.		
El control de las entradas y salidas del producto en proceso de maduración, su tiempo de maduración y las capacidades de los recipientes utilizados para dicho proceso, así como la naturaleza de la madera, deben ser verificados conforme a lo previsto en la NOM.		

<p>Cuando se trate de la categoría Tequila 100% de Agave, el producto debe ser madurado y envasado dentro del territorio comprendido en la Declaración en la planta de envasado del Productor Autorizado. En caso de que la planta de envasado no esté ubicada en las instalaciones de la fábrica, el traslado a granel del producto debe ser supervisado por la unidad de verificación, conforme a los procedimientos del organismo evaluador de la conformidad aprobados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.</p>		
<p>Se considera que la planta de envasado es del Productor Autorizado cuando éste mantiene el control total del proceso de envasado.</p>		
<p>Además, la unidad de verificación inspeccionará que cada envase lleve una etiqueta o impresión permanente en la que se anote la información comercial prevista en la NOM.</p>		
<p>Con el fin de que se pueda llevar a cabo la verificación, el productor y/o envasador deberá brindar las facilidades al organismo evaluador de la conformidad acreditado y aprobado para la realización de dichas actividades.</p>		
<p>Conforme a lo dispuesto en la NOM, la categoría Tequila se puede envasar en plantas de envasado ajenas a un Productor Autorizado cuando se cumpla con los requisitos siguientes:</p>		
<p>a) En caso de que el tequila sea envasado por una persona diferente al productor autorizado, se debe presentar al Organismo de Certificación el convenio de corresponsabilidad vigente y sancionado por el IMPI de conformidad con la Norma del Tequila en vigor y con la Ley de Propiedad Industrial.</p>		

<p>b) El envasador de Tequila o bebidas elaboradas a base de Tequila, debe obtener de la SE un Certificado de Aprobación de Envasadores (CAE), el cual no sustituirá a los demás certificados expedidos en términos de lo dispuesto por la NOM y sus procedimientos de certificación.</p>		<p>La NOM-199-SCFI-2016 no contempla el término “a base de Tequila” por lo que debe ajustarse a lo dispuesto en la NOM vigente. En el supuesto de que la vigente NOM, no los contemplara, entonces debería revisarse la NOM actual y modificarse.</p>
<p>c) El envasador que haya obtenido el Certificado de Aprobación por parte de la SE, debe reportar en forma trimestral al organismo de certificación, todos los movimientos de entrada y salida de Tequila de sus instalaciones, sus inventarios iniciales y finales del periodo, así como las mermas del periodo reportado. Estos reportes deben ser detallados por marcas específicas, volumen y número de lote, en el caso de productos envasados como Tequila y para los productos donde se utiliza el Tequila como ingrediente, el envasador debe manifestar en los reportes la cantidad exacta de tequila incorporada al producto, especificando marca y el producto final. La información debe ser enviada al organismo de certificación por medios electrónicos dentro de los primeros quince (15) días naturales posteriores a los siguientes periodos trimestrales: Primero: de enero a marzo; Segundo: de abril a junio; Tercero: de julio a septiembre; Cuarto: de octubre a diciembre, en el formato que determine el Organismo de Certificación.</p>		
<p>d) El Envasador aprobado que envase Tequila debe manifestar por escrito al organismo de certificación</p>		

que, aplica las buenas prácticas de manufactura para asegurar que, en ningún momento, existe una mezcla del Tequila adquirido, con otras bebidas alcohólicas o no alcohólicas para evitar la contaminación cruzada (en el entendido que las mezclas en frío no están permitidas)		
e) El envasador aprobado que no es Productor Autorizado, no debe utilizar más de un proveedor de Tequila por marca y por clase, a menos que obtenga la autorización del Organismo de Certificación y sea notificado a DGN, para demostrar lo anterior debe:		
f) Aportar evidencia que asegure al organismo de certificación que, en ningún momento, existe una mezcla de las producciones autorizadas, por lo que cumple con lo establecido para tal efecto en la NOM del Tequila en vigor.		
En caso de que el organismo de certificación o la dependencia competente determinen un incumplimiento de las obligaciones por parte de los envasadores autorizados, la Secretaría de Economía debe cancelar el certificado de aprobación de envasador (CAE) correspondiente y el organismo de certificación, con independencia de lo anterior no emitirá subsecuentemente el Certificado de Traslado Nacional o de Exportación de Tequila según corresponda.		Existen muchas causas por las que los envasadores autorizados pudieran caer en un incumplimiento, y cada caso debería ser evaluado de manera independiente para determinar una sanción que corresponda al nivel de incumplimiento.
Conforme a lo dispuesto en la NOM, en forma adicional a la obligación de obtener el CAE previsto en el párrafo anterior, el envasador aprobado debe estar inscrito en el "Padrón de Envasadores" en el cual se identifican a los envasadores de		

Tequila con base en los registros legales que otorga el país en el cual tengan establecida su planta de envasado.		
Dicho Padrón debe ser elaborado, administrado, controlado y supervisado por el organismo de certificación y el número de registro del envasador ante dicho Padrón debe ser incluido en cada Certificado de Traslado Nacional o de Exportación que emita el organismo de certificación, según corresponda, por cada lote a certificar.		
4.1.3 Certificado de exportación de tequila		
Con fundamento en el Acuerdo (ver Referencia Normativa 2.1), los certificados de exportación de Tequila deberán amparar únicamente la partida sujeta a exportar, y se otorgarán a solicitud de parte, siempre y cuando el Tequila haya obtenido la Certificación de cumplimiento con la NOM.		
Si la solicitud presentada, es para la obtención de un certificado para exportar Tequila a granel, será necesario presentar el convenio de corresponsabilidad vigente y sancionado por parte del IMPI, así como el CAE emitido por la Secretaría de Economía.		
Si la solicitud presentada es para obtención de un certificado para exportar Tequila envasado, el interesado debe contar con el título de registro de la marca vigente, y presentar la factura de venta del producto.		
Para la emisión de certificados de exportación de Tequila a personas físicas o morales, que pretendan exportar y que no		

sean productores y/o envasadores autorizados, deben sujetarse a lo siguiente:		
a) Presentar solicitud de certificado de exportación al organismo de certificación.		
b) Presentar copia simple de factura de adquisición del Tequila		
c) Presentar copia simple de factura de venta del producto.		
Elaboración de otras bebidas alcohólicas que no contengan tequila en la fábrica de tequila del Productor Autorizado.		
El organismo de certificación a través de la unidad de verificación debe constatar que en ningún momento se destile o elabore cualquier producto alcohólico que no contenga Tequila, en la fábrica del Productor Autorizado.		
No obstante lo anterior, aquel Productor Autorizado que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la norma de Tequila cuente con instalaciones destinadas a producir cualquier otra bebida alcohólica que no contenga Tequila, previa notificación al organismo de certificación, mantiene su autorización para continuar con la elaboración de los mismos productos, en esas instalaciones, bajo las mismas condiciones y es sujeta a una verificación adicional y permanente con cargo al Productor Autorizado.		
Cuando en las mismas instalaciones se elabore, procese o envase Tequila, bebidas alcohólicas elaboradas a base de Tequila y otras bebidas alcohólicas, la unidad de verificación debe constatar que estas actividades se efectúen en líneas de		

producción separadas y diferenciadas para asegurar que no exista contaminación cruzada.		
4.1.4 Envasado simultáneo de tequila, bebidas alcohólicas elaboradas a base de tequila y otras bebidas alcohólicas en las plantas de envasado de un Productor Autorizado.		
El envasado simultáneo de Tequila, bebidas alcohólicas elaboradas a base de Tequila y otras bebidas alcohólicas que no contengan Tequila en una planta de envasado de un productor autorizado está sujeto a las siguientes condiciones:		
El solicitante demostrará la factibilidad de envasado simultáneo, enviando al organismo de certificación, la solicitud, el diagrama de flujo y la descripción del proceso.		
La unidad de verificación realizará la verificación de acuerdo con el diagrama de flujo y descripción del proceso de envasado proporcionados por el solicitante.		
La prueba objetiva de que no existe contaminación cruzada, debe ser la comparación cromatográfica entre el producto a granel y el producto envasado.		
Si se demuestra la veracidad de la información presentada por el solicitante, la Unidad de Verificación emitirá un dictamen de Factibilidad de envasado simultáneo.		
Una vez que el solicitante haya obtenido el dictamen de Factibilidad de Envasado Simultáneo, debe mantener las condiciones que dieron origen al citado documento.		

4.1.5 Uso de las instalaciones de producción		
Las instalaciones de producción no deben ser usadas por más de un Productor Autorizado, ni simultáneamente, ni alternativamente, ni en lugar del Productor Autorizado con registro en vigor ante el Organismo de Certificación En el entendido de que no debe almacenarse otro producto (envasado o a granel) distinto al tequila que se produce en las instalaciones de la empresa productora de tequila. A menos que obtenga la autorización del Organismo de Certificación y sea notificado a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.		
5. Renovación, cancelación y suspensión de los certificados de cumplimiento con la NOM		
La vigencia del Certificado de cumplimiento con la NOM, será de un año con renovación automática, siempre y cuando se cumplan las condiciones que le dieron origen.		
Para constatar el cumplimiento con la NOM, el Productor Autorizado estará sujeto a verificación permanente <i>in situ</i> de conformidad con lo previsto en la Norma del Tequila, así como a lo dispuesto en la Resolución.		
Adicionalmente, la renovación del Certificado de cumplimiento estará sujeto a que el Productor Autorizado inscriba en el registro que para tales efectos establezca el organismo de certificación para garantizar que cuenta, con el suministro de agave de por lo menos un año de producción de la especie Agave <i>tequilana</i> Weber variedad azul, cultivado en la región geográfica descrita en la Declaración General de Protección a la Denominación de Origen Tequila,		

así como que dicho agave se encuentra inscrito en el Registro de Plantación de Predios conforme a lo señalado en la NOM.		
De encontrarse presunción de incumplimiento con la NOM, durante la verificación en cualquiera de las operaciones unitarias previstas en la misma, se levantará acta circunstanciada de los hechos, misma que servirá de base para elaborar un dictamen de presunción de incumplimiento que se remitirá al Organismo de Certificación, quien lo remitirá la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía para que actúe en términos de la LFMN.		
Lo anterior, en forma independiente a las acciones que en caso de incumplimiento ejerce el organismo de certificación, con base en los requisitos de certificación previstos en la NOMX-EC-17065-IMNC-2014 (ver Referencia Normativa 2.11), mismas que podrán consistir en la suspensión y/o cancelación del certificado de cumplimiento con la NOM y con base en los criterios de certificación del Apéndice A (Normativo), y en su caso, los subsecuentes aprobados por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía.		<p>La Cancelación y la Suspensión del certificado no puede ser un acto unilateral del organismo de evaluación de la conformidad.</p> <p>La determinación del cumplimiento o no de un contrato o de una NOM no puede quedar en una de las partes contratantes. Máxime cuando el servicio está vinculado con la producción de una planta en general.</p>
Adicionalmente, puede ser motivo de cancelación del Certificado de cumplimiento con la NOM los siguientes:		
a) Tratándose de personas físicas, por fallecimiento de las mismas;		
b) Tratándose de personas morales, por su disolución o liquidación;		

c) Cuando haya reincidencia probada de incumplimiento por parte de un productor autorizado;		Se debería especificar los casos de incumplimiento y su alcance, pues puede prestarse a subjetividad por parte del organismo evaluador de la conformidad.
d) Por renuncia del interesado titular del certificado;		
e) Por falta de pago de la prestación de servicios de evaluación de la conformidad, la cual se entenderá como rechazo del interesado a la verificación permanente;		
f) Por mandamiento escrito de la autoridad competente en términos de Ley;		
g) Por uso de los certificados para fines distintos a los de su emisión;		
h) Cuando se detecte falsificación o alteración de documentos relativos a la certificación.		
6. Vigilancia		
La vigilancia del presente Proyecto de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a sus respectivas atribuciones.		
7. Concordancia con Normas Internacionales		
El presente Proyecto de Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad es no equivalente (NEQ) con ninguna norma internacional o PEC, ya que no es posible concordar debido a la Denominación de Origen “Tequila” de uso exclusivo en México.		

En el Apéndice A existen varias desviaciones en la redacción respecto a lo contemplado por la nom vigente NOM-006-SCFI-2012. La redacción debe apegarse a lo estipulado por la NOM vigente.

En el caso de que exista una deficiencia en la Normatividad vigente, se debe actualizar desde la Norma misma.

**Apéndice A
(Normativo)**

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN

El Organismo de Certificación debe actuar conforme a lo siguiente:

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
6.2 y 6.5.1.1	Introducir Agave y/o Agave tequilana Weber variedad azul, que no cumple con los requisitos previstos en la NOM siempre y cuando sea imputable al productor de tequila, de lo contrario, el criterio se aplicará al productor de agave	180 días naturales de suspensión del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo establecido en los artículos 123, 124 y 124 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor	Los productores de tequila siempre exigimos que el agave venga acompañado de sus “Pasaportes”. En el caso de haber un mal manejo o falsificación de un pasaporte por parte del productor del agave, es responsabilidad del productor de agave, la legalidad de sus acciones antes de entregar el agave en las instalaciones de los productores de tequila.
6.5.1.2	En caso de los productores de Agave que presenten factura, pasaporte de traslado del agave y sin embargo no se demuestre la procedencia del agave			

--	--	--	--	--

Respecto a la **AUTENTICIDAD DEL TEQUILA:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
6.5.2.1 y 6.5.2.3	Ingreso de alcohol etílico sin el conocimiento del CRT, en instalaciones del Productor Autorizado y/o Adición del mismo en cualquiera de las operaciones unitarias de producción de Tequila	Suspensión por 180 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave.	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo establecido en los artículos 123, 124 y 124 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor	
6.5.4	Ingreso de alcohol etílico en instalaciones de envasador aprobado sin el conocimiento del CRT	Tratándose del envasador autorizado se le retirará el Registro en el Padrón de Envasadores por 180 días naturales.		
6.5.4.8	Adulterar o no comprobar la no adulteración del Tequila			

Respecto de la **VERIFICACIÓN PERMANENTE** por parte del Organismo de Certificación:

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA
8.5	Impedir u obstaculizar actividades de verificación	180 días naturales de suspensión del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	El producto elaborado durante el periodo que no se permita la certificación no será considerado como Tequila

Respecto al **ENVASADO**:

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
5.1.1 y 6.5.4.1	Envasar Tequila 100% Agave fuera del territorio de la Denominación de Origen	Suspensión por 180 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	El producto se invalidará como 100% de agave y se dará aviso a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conforme a lo establecido en los artículos 213, 214 y 215 de la Ley de la Propiedad Industrial	De acuerdo a la NOM, el tequila 100% agave no se puede envasar fuera de la DO para comercializarse como tequila. Por tanto, ese LOTE no podría ser envasado como Tequila 100%, pero podría envasarse como Tequila. No se puede imponer una sanción. Simplemente no se certifica el lote como Tequila 100%. Tampoco se puede sancionar al productor de agave, en todo caso

				quien debería responder por estas conductas es el envasador.
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------

Respecto de la **COMERCIALIZACIÓN:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIOS
10.1	EL productor y/o envasador autorizado que comercialice Tequila o bebidas que contengan Tequila que no se encuentre certificado por el CRT	Suspensión por 180 días naturales de del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo establecido en los artículos 123, 124 y 124 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor	<p>Esta conducta rebasa lo previsto por la NOM. Es por tanto ilegal.</p> <p>Solamente las bebidas alcoholicas que contienen tequila como ingrediente son parte del alcance de la NOM.</p> <p>No todas las bebidas que usan tequila son parte del alcance de la NOM.</p> <p>En el caso de pretender modificar el alcance de la NOM vigente, debería modificarse la misma NOM.</p>

				La omisión de la palabra “ingrediente” en el texto de la propuesta es intencional e ilegal.
--	--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto al **USO DE DOCUMENTOS FALSOS:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
8.2	Retirar, romper, violar, copiar o falsificar documentación del CRT (ejemplo; sellos, fajillas, pasaportes de traslado de agave, Certificados de Autenticidad para la Exportación de Tequila, Certificados de Traslado Nacional, análisis de laboratorio, registros) o cualquier documento emitido por el CRT que sea utilizado para dar trazabilidad al producto o materia prima, sin previo aviso al Organismo Evaluador de la Conformidad	Suspensión por 180 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como al Ministerio Público conforme a lo establecido en los artículos 243, 244 y 245 del Código Penal Federal	La redacción en la problemática detectada puede dar pie a imputaciones subjetivas por la unidad de inspección. Debe castigarse el Violar sellos o falsificar información, del CRT, sin embargo, el usar un documento para trazabilidad “sin previo aviso al organismo evaluador de la conformidad” puede prestarse a interpretar situaciones no previstas por la norma y de manera subjetiva por parte del Organismo Evaluador

				de la Conformidad. Debe retirarse “sin.
--	--	--	--	-----------------------------------------

Respecto de la **FORMULACIÓN DEL TEQUILA:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
6.3	Adicionar mayor cantidad de otros azúcares reductores totales expresados en unidades de masa en la formulación que el 49% permitidos por la Norma (balance de materias primas) o enriquecer con azúcares provenientes de otras especies de agave incluyendo el Agave Azul Tequilana Weber NO cultivado en el territorio de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen “Tequila”	Suspensión por 90 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo establecido en los artículos 123, 124 y 124 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	

Respecto al **MAL USO DE DOCUMENTOS** del CRT:

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIOS
6.5.1.2	Se realiza la jima dentro de la Denominación de Origen, pero se da el registro de otra Plantación fuera de la misma	Suspensión por 90 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Firmar el pliego de condiciones para actualizar el registro Se podrán realizar hasta dos visitas por parte del personal del CRT, y en caso de no encontrar evidencia de jima, se considerará como un incumplimiento por no demostrar el origen del agave, por lo que se dará aviso a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conforme a lo establecido en los artículos 213, 214 y 215 de la Ley de la Propiedad Industrial	

Respecto del **DICTAMEN DE FACTIBILIDAD:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
6.5.2.2 y 10.5.3	Elaborar, sin dictamen de factibilidad emitido por el OEC, bebidas alcohólicas que no contengan Tequila en la fábrica de Tequila del Productor Autorizado	Suspensión por 90 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo establecido en los artículos 123, 124 y 124 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	

Respecto del **PROCESO DE MAQUILA:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
6.5.3.1	No realizar la totalidad de las Operaciones Unitarias en las instalaciones de un mismo Productor Autorizado (maquilador)	Suspensión por 90 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN.	

Respecto del **PROCESO DE MADURACIÓN:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
6.4 y 6.5.4.1	Madurar Tequila o Tequila 100% de Agave fuera del territorio de la Denominación de Origen	Suspensión por 90 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Se invalidará el tiempo de maduración del Tequila y se dará aviso a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conforme a lo establecido en los artículos 213, 214 y 215 de la Ley de la Propiedad Industrial	

Respecto del **ETIQUETADO:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIOS

11	Comercializar un producto en incumplimiento a los requisitos de información comercial indicados en la NOM, o que induzcan al engaño al consumidor	Suspensión por 90 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Se llevará un registro de los productores que reincidan en el engaño al Consumidor y se dará aviso a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo establecido en los artículos 123, 124 y 124 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	
----	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Respecto de la **ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DEL AGAVE:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
6.5.1.1 y 6.5.1.3	Cuando el Productor de Agave Tequilana Weber variedad azul no actualiza sus saldos de plantación	Suspensión por 30 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	En caso de ser omiso en el cumplimiento de la obligación referida, se suspenderán todos aquellos registros (I.D.) de las plantaciones que haya en el “Registro de Inscripción como Productor de Agave”. En tanto el	Las sanciones respecto a las actividades de los Productores de Agave deben ser exclusivamente de ellos y no deberían afectar el certificado de Cumplimiento de la Norma de un Productor de Tequila autorizado.

			productor titular del agave NO cumpla con la actualización de los saldos por ID, no se activará el registro del ID's del productor	
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Respecto del **INCUMPLIMIENTO DEL ENVASADOR APROBADO:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIOS
6.5.4.2, inciso b)	No reportar en forma trimestral al Organismo Evaluador de la Conformidad, todos los movimientos de entrada y salida de Tequila de sus instalaciones, sus inventarios iniciales y finales del periodo, así como las mermas del periodo reportado	Suspensión por 30 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Suspensión del Registro del Padrón de Envasadores, así como notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN.	La obligación de elaborar los reportes es exclusivamente del envasador autorizado, por lo que el no elaborar los reportes no debería llevar a una acción que afecte directamente al productor autorizado, maxime cuando la responsabilidad por parte del Productor autorizado citada en la NOM vigente solo es el de coadyuvar a que entreguen los reportes, pero no es una responsabilidad del Productor.

				Una sanción de esta magnitud debería ser impuesta solo hacia este cliente en específico.
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto del **TRASLADO DEL TEQUILA:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	
6.5.4.2, 6.5.4.3, 10.3 y 12	Trasladar tequila a granel dentro o fuera de la Declaración General de Protección de la Denominación de Origen "Tequila" sin supervisión del organismo evaluador de la conformidad	Suspensión por 30 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Se dará aviso a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conforme a lo establecido en los artículos 213, 214 y 215 de la Ley de la Propiedad Industrial	

Respecto del **RECIPIENTES PERMITIDOS PARA ENVASAR:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO

6.5.4.9	Comercializar en envases o recipientes en cantidades diferentes a los permitidos por la NOM	Suspensión por 30 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo establecido en los artículos 123, 124 y 124 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	El organismo Evaluador de la Conformidad emitió una circular donde se limita la exportación a otros envases diferentes a la NOM, por lo que si se pretende modificar este apartado, debería modificarse la NOM vigente, para guardar congruencia entre la NOM y el PEC.
---------	---------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de los **PRODUCTORES O ENVASADORES NO APROBADOS:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
6.5.4 y 10	Suministrar para envasar Tequila o productos que contengan Tequila a un Envasador no aprobado	Suspensión por 30 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Suspensión por 30 días de la emisión de certificados de venta a granel al productor autorizado	Esta no es una conducta que viole la NOM. La NOM vigente menciona el suministrar para productos que contengan Tequila como un ingrediente . Si la NOM vigente no contempla un supuesto, entonces debería modificarse desde la NOM. Vender un producto legal no puede entenderse como ilegal sancionarse,

				<p>el evasador que adquiriera tequila para envasarlo como tal tiene que contar con sus autorizaciones.</p> <p>El envasador que utilice tequila como ingrediente tiene que obtener los registros correspondientes.</p> <p>El que compre tequila para hacer cualquier otro producto que se puede incorporar o no como aditivo en otro producto, no está sujeto por la norma.</p>
	<p>La disposición de Tequila a granel por personas físicas o morales, que no sean Productores o envasadores Autorizados</p>		<p>Suspender por 30 días la emisión de certificados de venta a granel al productor autorizado; al Envasador y cancelación del Registro del Padrón de Envasadores del CRT</p>	<p>Si no son productores o envasadores autorizados. ¿Cómo se le puede cancelar un registro, si no tiene?</p>

Respecto del **REGISTRO DEL AGAVE:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	

6.5.1.1	La jima se realizó dentro de la Denominación de Origen, pero la plantación no está registrada	5 días naturales para subsanar o presentar Plan de Acciones Correctivas al Organismo de Certificación, cuya ejecución no exceda de 30 días En caso de incumplimiento, procederá la suspensión por 30 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave.	Firma del pliego de condiciones para actualizar el registro Se podrán realizar hasta dos visitas por parte del personal del CRT, y en caso de no encontrar evidencia de jima, se considerará como un incumplimiento por no demostrar el origen del agave	
---------	-----------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Respecto de las **BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIOS
9	Incumplimientos relativos a buenas prácticas de fabricación o con sistemas de calidad	5 días naturales para subsanar o presentar Plan de Acciones Correctivas al Organismo de Certificación, cuya ejecución no exceda de 30 días		

Respecto del **ENVASADO SIMULTÁNEO DE OTROS PRODUCTOS:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIOS
6.5.4.6 y 10.5.3	Envasar, almacenar y/o diluir simultáneamente productos distintos al Tequila sin la previa autorización del CRT	5 días naturales para subsanar o presentar Plan de Acciones Correctivas al Organismo de Certificación, cuya ejecución no exceda de 30 días En caso de incumplimiento, procederá la suspensión por 30 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN, así como a la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a lo establecido en los artículos 123, 124 y 124 BIS de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	

Respecto de la **ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIOS
6.5.4.7	Falta de actualización de registros de diversa documentación en el caso de Envasadores	5 días naturales para subsanar o presentar Plan de Acciones Correctivas al Organismo de	Notificar a la Secretaría de Economía para que determine la sanción correspondiente de	

		<p>Certificación, cuya ejecución no exceda de 30 días</p> <p>En caso de incumplimiento, procederá la suspensión por 30 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave</p>	<p>acuerdo a lo previsto por los artículos 112 y 112-A de la LFMN</p>	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------	--

Respecto de la **ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIO
6.1.2, 8.3 y 9	Dejar de tener vigentes los documentos o requisitos necesarios para la certificación según los manuales vigentes	5 días naturales para subsanar o presentar Plan de Acciones Correctivas al Organismo de Certificación, cuya ejecución no exceda de 30 días	En caso de incumplimiento, procederá la suspensión del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave por 30 días naturales	
6.5.3.1	Operar sin tener vigente la documentación que acredite el uso de las instalaciones para producir tequila (ejemplo, contrato de maquila,			

	comodato o arrendamiento de instalaciones)			
--	--------------------------------------------	--	--	--

Respecto del **INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA	COMENTARIOS
	Empresas dadas de baja (no localizables), las cuales ya no cuentan con las condiciones que dieron origen a la certificación y no se ha demostrado el cumplimiento con la NOM	<p>5 días naturales para subsanar o presentar Plan de Acciones Correctivas al Organismo de Certificación, cuya ejecución no exceda de 30 días</p> <p>En caso de incumplimiento, procederá la suspensión por 30 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave</p> <p>Enviar escrito informando que en un plazo máximo de 6 meses deben comercializar su producto con una empresa certificada, de no ser así, se</p>	Se deberá cancelar la certificación del producto de manera inmediata	

		cancelará la certificación del producto.		
--	--	------------------------------------------	--	--

Respecto de **INTENTOS DE ACTOS DE SOBORNO:**

NUMERAL DE LA NOM APLICABLE	PROBLEMÁTICA DETECTADA	ACCIÓN CORRECTIVA	ACCIÓN DERIVADA
	Intento de soborno, soborno o cualquier otro acto de corrupción, por parte del productor, envasador y/o productor de agave a cualquier integrante del CRT	Suspensión por 180 días naturales del Certificado de Cumplimiento con la Norma y/o del Registro de Productor de Agave.	Al productor de Tequila, se aplicará suspensión del Certificado de Cumplimiento con la NOM; Al Envasador, suspensión del Registro del Padrón de Envasadores del CRT; Al Productor de Agave, suspensión del Registro de la CRT tarjeta.

ATENTAMENTE



GABRIEL VARGAS VARGAS
TEQUILAS DEL SEÑOR, SA DE CV